

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que por sentencia del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se resolvió:

I.- Que se rechaza el requerimiento efectuado por el Ministerio Público contra de ----- y por tanto se le absuelve de la parte que le atribuye el haber cometido los hechos típicos u antijurídicos del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, supuestamente perpetrados en los días 23 de febrero y 7 de junio, ambos del año 2022, por los que fue requerido.

II.- Que se acoge el requerimiento efectuado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se impone a -----, cédula nacional de identidad N° -----, en razón de haberse acreditado su participación en calidad de autor de dos hechos típicos y antijurídicos de desacato y uno de amenazas, todos en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de RENATA, perpetrado los días 5 de marzo, 7 de mayo y 7 de junio, todos del año 2022, en el domicilio ubicado en DIRECCION000, comuna de Pudahuel, la medida de seguridad única correspondiente a tres años y un día de internación en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad, en el que deberá permanecer con todas las medidas de resguardo y tratamiento que el Director de dicho Instituto considere indispensable a ese propósito.

III. - La medida impuesta durará mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, y en ningún caso podrá extenderse más allá del tiempo indicado. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto del requerido la medida de seguridad empezará a cumplirse a contar del día en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, sin que le sean reconocidos como abonos los trescientos sesenta y tres (363) días, indicados en

el certificado del Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, conforme a lo razonado en el considerando Vigésimo Tercero de esta sentencia.

La medida impuesta se entiende sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva por el Juez de Garantía competente, a petición del Ministerio Público, curador o familiares, en el caso de estimar que se dan las condiciones para sustituir la medida impuesta por otra de custodia y tratamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal.

IV.- Que para los efectos anteriores y conforme con el inciso tercero de la citada disposición legal, el referido Instituto Psiquiátrico deberá informar mensualmente sobre la evolución de la condición clínica del requerido al Juzgado de Garantía, al Ministerio Público y a su curador, y previo a su egreso derivará al requerido al tratamiento ambulatorio, remitiéndole todos los antecedentes necesarios para su adecuada ejecución, debiendo informar aquello al mismo juez.

V.- Que se exime las partes al pago de las costas de la causa. No se ordena la devolución a los intervinientes de los documentos y otros medios de prueba, por haber sido éstos incorporados y remitidos una vez concluida la audiencia y mediante medios tecnológicos.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor juez de garantía para los fines pertinentes.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y en su oportunidad remítase copia al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda”.

SEGUNDO: Que en contra de dicho fallo la defensa del requerido ----, dedujo recurso de nulidad, y se invoca como causal principal, la contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente

en lo dispositivo del fallo”, en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, referido a la nulidad de la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, particularmente por infringir el artículo 455 del mismo cuerpo legal que dispone: “Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiera realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atente contra sí mismo o contra otras personas.”

Que, estima la defensa, este primer error de la sentencia se verifica al ordenar el Tribunal imponer una medida de seguridad, no dándose en la especie el segundo requisito legal para decretarla, esto es, la peligrosidad de la persona requerida. Según la defensa, porque no existen antecedentes calificados que permitan presumir que su representado atentará contra sí mismo o terceras personas.

Añade que este error ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haber el tribunal aplicado correctamente el derecho, debió desestimar el requerimiento de medidas de seguridad en relación a todos los hechos típicos y antijurídicos constitutivos de desacatos y amenazas. Sin embargo, según la defensa, este error significó que los sentenciadores acogieran el requerimiento e impusieran una medida de tres años y un día de internación en el Instituto Dr. José Horwitz Barak, Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad.

Asevera que la resolución del Tribunal causa perjuicio a su representado, por cuanto, la aplicación errónea del derecho significó que se impusiere la medida de seguridad de internación en un centro psiquiátrico por el período de tres años y un día.

De acogerse esta primera causal del artículo 373, letra b), en relación al artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, se solicita que en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, se dicte sentencia de reemplazo, que se conforme a la ley, absolviendo, y por lo tanto, rechazando el requerimiento de medidas de seguridad

presentado por el Ministerio Público respecto del requerido ----.

TERCERO: Que como primera causal subsidiaria de nulidad, la defensa, dedujo la contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, la que hizo consistir en la errónea aplicación del artículo 457 de dicho Código.

Considera que esta segunda causal se verifica cuando el Tribunal resuelve imponer la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, cuando procedía imponer la medida de custodia y tratamiento.

Explica que esta causal se invoca debido a que, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha aplicado erróneamente el artículo 457 del Código Procesal Penal, por cuanto, se decide imponer la medida de seguridad de internación en el Instituto Dr. José Horwitz Barak por el plazo de tres años y un día, cuando el caso no es de tal gravedad que permita al Tribunal estimar que es la medida más idónea para el requerido, ya que se acreditó la existencia de dos hechos típicos y antijurídicos constitutivos de desacatos y un hecho típico y antijurídico constitutivo de amenazas, además, su defendido no tiene antecedentes penales previos, y cuenta con un curador ad litem absolutamente comprometido en ayudarlo y acompañar en su tratamiento, y porque dos profesionales de la salud sostuvieron que el requerido ----- se encuentra en condiciones de continuar un tratamiento en libertad.

CUARTO: Que, como último motivo subsidiario de nulidad, se invocó el previsto en el artículo 373 letra b), precisando la defensa que lo hace de manera conjunta con la segunda causal y de manera subsidiaria, en el evento que se rechace la primera y segunda, la que se hizo consistir en infringir la sentencia la norma prescrita en el artículo 348 del Código Procesal Penal, por remisión expresa del artículo 456 del mismo Código.

Razona la defensa que esta infracción se verifica cuando el Tribunal resuelve no abonar el tiempo que lleva el requerido sujeto a la medida cautelar de internación provisional, dando cumplimiento a

ello en una primera instancia en el Centro Penitenciario de Santiago Uno, para luego ser trasladado a la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, donde permaneció los últimos siete meses antes de realizarse el juicio oral.

Afirma la defensa que esa causal se invoca atendido que, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha aplicado erróneamente el artículo 348 del Código Procesal Penal, norma a la que nos remite el artículo 456 del Libro IV, del Título VII, que regula el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Explica que esto se refleja en la parte resolutive del fallo impugnado, al decidir el Tribunal equivocadamente no abonar el tiempo que consta en el certificado suscrito por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del Tribunal Oral, que da cuenta de los abonos que tiene su defendido en la presente causa.

En definitiva, la defensa solicita que, de acogerse esta tercera causal del artículo 373, letra b) en relación al artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, se dicte sentencia de reemplazo, que se conforme a la ley, disponiendo que se deberá considerar el abono por el tiempo que el requerido ha permanecido sujeto a la medida de internación provisional en razón de esta causa y conforme ha sido certificado por el Jefe de Administración de Causas del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

QUINTO: Que, acerca de las infracciones de derecho denunciadas en el arbitrio, en relación con la causal principal de nulidad y primera subsidiaria, infracción de los artículos 455 y 457, respectivamente, ambos del Código Procesal, cabe señalar que, en relación con la imposición de la medida de seguridad única correspondiente a tres años y un día de internación en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, del requerido ----, determinadamente, en cuanto el recurso estima que el primer error de derecho - causal principal de nulidad - se habría verificado cuando el Tribunal considera imponer una medida de seguridad no obstante no darse el segundo requisito del artículo

455 del Código Procesal, es decir, “ (...) siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas”, y, en cuanto el recurrente estima que el Tribunal incurre en un segundo error de derecho - primera causal subsidiaria de nulidad - al resolver imponer la medida de seguridad de internación en dicho establecimiento psiquiátrico, no obstante que procedía imponer la medida de custodia y tratamiento ambulatoria, conforme a aquella parte del artículo 457 del Código Procesal Penal, que dispone,“(...)Podrán imponerse al enajenado mental (...)”, “(...)su custodia y tratamiento (...)”, es preciso señalar que, los hechos que se han tenido por establecidos al efecto por los sentenciadores del grado en los motivos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, son los siguientes:

Considerando Décimo Séptimo:

Párrafo quinto: "De lo anterior, este tribunal establece que, según el peritaje evacuado por un especialista en psiquiatría, el requerido presenta una patología base, la esquizofrenia hebefreno paranoia, lo que sumado al consumo de sustancias psicoactivas como alcohol y las drogas, lo desestabilizó, no habiéndose detectado una red de apoyo suficiente luego del fallecimiento de la madre de éste, antecedentes que es relevante por cuanto el peritaje concluye, a fin de cuentas que el requerido o sería peligroso para si mismo únicamente si se mantiene en tratamiento psiquiatra supervisado y a permanencia(...)".

Párrafo sexto: “Ahora bien, si bien es cierto que el requerido cuenta con un curador ad litem, don Humberto Trujillo Zamorano, quien si bien ha manifestado estar comprometido con el tratamiento del requerido, su supervisión sería a distancia, por cuanto ---- no viciaría junto a éste, lo que sin duda, imposibilitaría la supervisión del tratamiento y de la abstención del consumo de sustancias psicoactivas, que tanto el perito como su médico tratante recalcaron durante sus declaraciones que eran indispensables para evitar la descompensación y que apareciera la conducta psicótica (...)”.

Párrafo final del considerando: "Por todo lo anterior, se advierte que el requerido no cuenta con una red de apoyo que pudiera proveerle la supervisión adecuada para el tratamiento ambulatorio que, según su médico tratante, sería necesaria para estimarlo no peligroso para sí y terceros; antecedentes calificados que permiten, en consecuencia, presumir conforme a lo dispuesto en el artículo 455 del Código Procesal Penal que, dadas aquellas condiciones, él sí es peligroso para sí mismo y terceros."

Considerando Vigésimo Primero:

Párrafo quinto: "Ahora bien, al determinar la medida de seguridad más adecuada y proporcional para el requerido, se ha de tener presente el ordenamiento jurídico interno e internacional que regula las medidas de seguridad y contemplan el estatuto de aquellas personas con discapacidad mental que concurren en la comisión de hechos típicos y actos jurídicos para, posteriormente, discurrir sobre la respuesta estatal racional en relación con la investigación, objeto de la presente audiencia de juicio y, evidentemente, la enfermedad del requerido."

Párrafo noveno: "Por tanto, y de conformidad al marco legal ya referido, a la finalidad y proporcionalidad de las medidas de seguridad aplicables a personas con discapacidad mental, se debe señalar que éstas no constituyen una sanción penal, sino que son médicas que tiene por finalidad buscar un mecanismo que permita atacar, en lo posible, los factores causales de la enfermedad mental o bien, buscar alivio o remisión de los síntomas, y además permitir una adecuada toma de conciencia de parte del sujeto, con el fin que no influye en su identidad personal, y lo ayude a reinsertarse socialmente a fin de prevenir que cometa en el futuro hechos como los que actualmente se han juzgado."

Párrafo final del considerando: "De acuerdo a lo anterior, el tribunal estima que la petición del órgano persecutor en torno a la internación del requerido en un establecimiento psiquiátrico, resulta adecuada, necesaria y racional, desde que, no existe otra medida más idónea a los fines señalados, máxime cuando fluye de la condición mental del requerido que pueda ejecutar acciones que

revistan peligrosidad para la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, y eventualmente ocasionar incluso riesgos para su propia persona, en la medida en que no permanezca sometido a una intervención especializada en un centro con competencias suficientes para el tratamiento de la patología dual que padece, en los términos previstos en el artículo 455 del Código Procesal Penal, de modo que se hace procedente aplicar a su respecto una medida de seguridad.”

SEXTO: Que, por consiguiente, dado lo expuesto en las consideraciones del fallo en examen, es forzoso concluir que éste no incurrió en la causal de haber cometido un error al calificar el padecimiento que sufre el requerido----, como aquellos que de no mediar internación en un centro especializado de salud mental permiten presumir fundadamente que atentará contra sí mismo o contra otras personas, por lo que los sentenciadores no han infringido el artículo 455 del Código Procesal Penal, sino que le han dado cumplida aplicación.

Además, lo ya expresado en relación con la primera causal de nulidad invocada, permite también desestimar la segunda, pues, en efecto, como bien lo señalan los falladores, el curador “ad litem” designado en autos, don Humberto Trujillo Zamorano, no tiene la posibilidad de supervisar el tratamiento de salud mental y la abstención del consumo de sustancias psicotrópicas indispensable para evitar la descompensación y que aparezca la conducta psicótica del paciente requerido. Enseguida, haciendo el tribunal tal ponderación, en uso de sus atribuciones, de una manera plenamente concordante con el informe médico legal, que lo hace desde el punto de vista clínico, aquél, sin desestimar además los fundamentos de hecho que a esa calificación éstos aportan, es que, por este capítulo, desestimó la custodia y tratamiento ambulatorio del paciente, por lo que tampoco la sentencia de autos ha infringido el artículo 457 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, en cuanto a la causal primera de nulidad impetrada de manera principal, y la causal segunda promovida en

forma subsidiaria, de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, ambas deberán ser desestimadas, por cuanto, como se ha razonado, la imposición de la medida de seguridad al requerido ---- y que se ha concretado en el fallo, obedece estrictamente a las disposiciones legales que la autorizan, sin que éstas hayan sido infringidas como se dice en el recurso, contando la sentencia con las motivaciones que justifican legalmente su imposición, basándose en que es suficiente la pericia médico psiquiátrica y los antecedentes de hecho analizados y ponderados en el fallo, permite concluir que la medida de seguridad impuesta al requerido, obedece a los criterios de proporcionalidad y racionalidad que contienen las normas que las contemplan, y en consecuencia, necesaria para los fines que se persiguen.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 348 del Código Procesal Penal, por remisión expresa del artículo 456 del mismo Código, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, defecto relativo a la sentencia impugnada más no al juicio, cabe precisar que, efectivamente, tal como el recurso lo denuncia, los sentenciadores no abonaron en la sentencia el tiempo que lleva el requerido sujeto a la medida de internación provisional en el Centro Penitenciario de Santiago Uno, para luego ser trasladado a la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEIPE) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, infringiendo el fallo de esa forma el artículo 348 del Código Procesal Penal, el que, en sus incisos primero y segundo, dispone:

“Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertas previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento (...).”

Infringiendo de paso el artículo 456 del Código Procesal Penal, que dispone:

“Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.”

Por consiguiente, el recurso de nulidad por este capítulo se acoge, pues, el fallo en examen impuso al requerido la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico por un tiempo a aplicar, sin considerar que se trataba a la vez, de una medida privativa de libertad (Corte Suprema, Amparo Rol 38.278-2021), debiendo descontar el tiempo de abono. Por lo que esta Corte, a continuación y sin previa vista, dictará sentencia de reemplazo por este aspecto.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b y 385 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido ----, y en consecuencia se anula la sentencia dictada en la causa RUC 2200555214-5, RIT 249-2022, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, procediéndose a continuación a dictar, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del Ministro Señor Jorge Zepeda Arancibia.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-3196-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.